

do notablemente deforme; que de eso infor-
mes aparece que éste ha estado enfermo e
imposibilitado para el trabajo por mas de trece
años; se confirma, con estos del recurso,
la reprobada sentencia, con la declaracion
de que se reduce a ochocientos dias expe-
na de presidio que por ella se impone al
reo, como pena accesorio, la de suspen-
sion de cargos u oficios publicos duran-
te el tiempo de la condena de presidio. De-
vuélvase. - José L. Lopez R. G. - Ramon Meza
B., b. Ciudad. - Promovida por los señores Pre-
sidente don José L. Lopez R. G.; Ministros don Ra-
mon Meza B. y primer abogado integrante
subrogado legalmente. - J. Alamparte M. - Sec.

Conforme

Alcarras M.

Nº 1237.-

1052-928

Augusto Hochs taller contra

Manuel A. Vittini. -

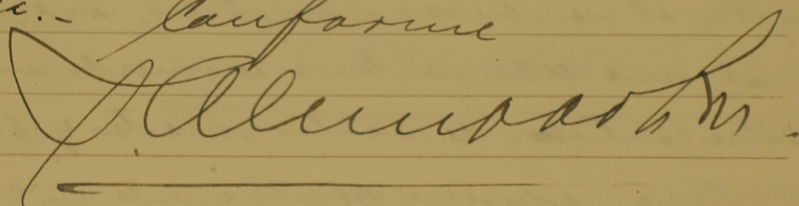
botafa. -

Terminar, catorce de julio de
mil novecientos veintiocho. - Pistos: Con el
mérito de estos antecedentes y teniendo, además,
presente: 1º Que el testigo don Manuel Herrera
Bouche, presidente del Club Social de
Terminar, ha declarado a p. 19 que Manuel An-
tonio Vittini giró el cheque materia de este proceso
con la declaracion de que se espere algunos //

(días para cancelarlo, lo que el declarante acepta;
 habiendo sabido después que dicho cheque fue
 adquirido por una persona ajena al Club; 2.
 Que la declaración de Jorge Chavesie a p. 24, se
 desprende que el declarante, administrador del
 Club tuvo el cheque en referencia para
 adquirir mercaderías en la botica Hosette
 Her, donde le dieron vuelto sobrante; 3.
 Que a p. 49 y 50, los Testigos don Manuel Her-
 ra y Francisco Carriz han acreditado que
 el cheque material del proceso fue dejado
 en prenda por don Manuel Villini con la
 advertencia de que no tenía que ser por el con-
 sumo y que le avisarían cuando se depositase; 4.
 Que el cheque emitido por el presado Villini no lle-
 vaba el nombre del ordenatario, condición esen-
 cial que debe contener de acuerdo con la ley sobre
 contratos de cuentas corrientes y cheques, se
 declara: sobresease definitivamente en la causa res-
 pecto al Sr. Manuel Antonio Villini, en cumpli-
 dad a lo dispuesto en el art. 1139 N.º 1 y 3 del
 Código de Procedimiento Penal, por cons-
 tituir delito el hecho investigado y por sobre
 plenamente la insubsistencia del proceso. - Pro-
 téase y archívese si no se apela. - D. Rosas
 González. - Promuciado por el señor Juez
 en Propiedad, don David Rosas González.
 Julio A. Bravo C. -

Enmues, veinticuatro de Octubre
 de mil novecientos veintiocho. - En virtud de -

8890
sente que en este proceso hay quereclante
particular y que el hecho que se imputa al res,
constituye delito y en tal forma ha sido
estimado por el Tribunal, y que ha confir-
mado la resolución que declaró res al pre-
rellado, de acuerdo con lo dispuesto en art.
454 del Código de Procedimiento Penal,
se suspenden los efectos del auto apela-
do de fecha catorce de julio del año en
curso, escrito a B. 56, y se declara que este
proceso debe continuar por todos sus trámi-
tes, hasta dictar la sentencia definitiva que
corresponda. - Declárese. - José L. López
A. G. - José Francisco A. - Ramon Maza B. - In-
viden por la Ilustre Corte. - J. Mumpaste
M. - Sec. - Camparure



Nº 1239. - Evangelista del C. Viveros contra
1438-928 Ismael Larpeca y Alejandrino
Maldonado. -

Falsificación.

Temuco, veintiocho de Agosto de
mil novecientos veintiocho. - Vistos: Constan-
do de los documentos de p. 1 y 3 y de las declara-
ciones de los testigos Juan Antonio López, Pablo
Alegria, Pedro Sepúlveda, Luis Cabelan y Pi-
neiro Gálvez y de las de los propios inculpa-